



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-038-2023 – 18 de octubre de 2023

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

2, 4.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Número de Expediente: IO-002-2020

Número de Páginas: 2

UcGxfXc5+keJHziifmw5QlgljCEyBS9zGFXF5TI1
QqR/aswiTSSn1RvgqiucZ5851pUoWVleQj3aSiut
IxTFRbgQQaxmFgkcE4K5NKWUJFvuy3GQNX
T3Ej26OPzExavCPA2Vwzf/MqjhtzYVh494hTQL
Qg/vpMZMlnrRme9YCeckY+HKPVVeefpDfBTR5
EK63OxbVW3k2B3/fcdGo4i2L9+UjtSbvvYAf0/ddI
W+cVGZ/QpagJe8+HsQkK5kaZuPDwPaOZMZR
ZGgxvtl2KXkx6qq2paonUecXw0cx6hJukxFhBr/L
bD2Q2pgmpjVmUL/8reM7P8HNINI7lgnNk3Ag==

00001000000511731923

miércoles, 18 de octubre de 2023, 05:06 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

gB3qmgkfeRZnDnXHM2k3W629D4u5hVOU5rw
QqSZpvkUExtfE+NeSzYel6cTxlr0tlaPAJ2eJzLCh
pP/kvaiZa+zYqDtfG2xdUyfWHi2ZIWXAUflN2PNld
mtvVJ1ZwCgdtRLav+NKUmGo6Rrh9ymF+oEbR
e/PXJWln/nlL71LltAKD+YipFvsL4q/DQ4aGlisLci
4Uq6QSwkTS5jxKcp+KNAD+pF0RRv8QurTNqE
hOyiHNNro6Ucd81nGE0+gJ3DGi2n7i2VjqdnHJ6
MjJA6cFSEExNgDhf58kUonHLydwKQVH5SPSsz
7jmim+I5oeN6qjbLhMZA+OhojAze4fTB+axw==

00001000000510304919

miércoles, 18 de octubre de 2023, 05:04 p. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

Visto el memorándum Pleno-AMRM-006-2023, enviado el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE)¹ de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir determinación alguna en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);² 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinticuatro de julio de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE emitió el acuerdo de inicio de la investigación de oficio identificada con el número de expediente IO-002-2020 por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones II y XI del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, así como en las fracciones II y XI del artículo 56 de la LFCE, en el mercado del abastecimiento y distribución al mayoreo de bienes de consumo, comercialización minorista de éstos y servicios relacionados (MERCADO INVESTIGADO).

SEGUNDO. Derivado de la presentación del escrito de denuncia de veintinueve de octubre de dos mil veinte (DENUNCIA), al cual se le asignó el número de expediente DE-026-2020, se encontraron elementos para suponer la realización de una posible práctica monopólica relativa, a partir de los cuales se ordenó dar trámite a la DENUNCIA.

Al respecto, mediante el acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el entonces Titular de la AI, ordenó la acumulación del expediente DE-026-2020 al expediente IO-002-2020. Lo anterior para la pronta y expedita tramitación de los asuntos al estar relacionados por razón de materia.

TERCERO. El periodo en el que se llevó a cabo la investigación en el EXPEDIENTE comprende desde el veinticuatro de julio de dos mil veinte hasta el veinte de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con los acuerdos de ampliación del periodo de investigación emitidos los días siete de abril y once de octubre de dos mil veintiuno y veintiséis de mayo y treinta de noviembre de dos mil veintidós.

¹ A saber: oficialiadeparteselectronica@cofece.mx. Lo anterior, en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicados en la página de Internet de la COFECE el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

² Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

CUARTO. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el EXPEDIENTE.

QUINTO. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR) en el EXPEDIENTE, por medio del cual solicitó al Pleno el emplazamiento de diversos agentes económicos.

SEXTO. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Andrea Marván Saltiel presentó una solicitud de excusa para emitir su voto respecto de la resolución del EXPEDIENTE. Dicha excusa se calificó procedente por el Pleno de la COFECE el cinco de octubre de dos mil veintitrés, por actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción IV de la LFCE.

SÉPTIMO. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Giovanni Tapia Lezama presentó una solicitud de excusa para emitir su voto respecto de la resolución del EXPEDIENTE. Dicha excusa se calificó procedente por el Pleno de la COFECE el cinco de octubre de dos mil veintitrés, por actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción IV de la LFCE.

OCTAVO. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la COMISIONADA presentó vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la OPE, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción II de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), los Comisionados del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión) se encuentran impedidos y deben excusarse de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

En virtud de lo anterior y considerando que mediante correo electrónico recibido en mi cuenta institucional (aresendiz@cofece.mx) el 27 de septiembre del año en curso, por parte del Secretario Técnico me fue informado que la Autoridad Investigadora presentó en la Oficialía de Partes de la COFECE el expediente IO-002-2020; asimismo, se encuentra listado en el Orden del Día de la próxima 41ª sesión ordinaria de 5 de octubre de 2023 la determinación sobre el dictamen sometido a consideración del Pleno por el Titular de la Autoridad Investigadora en este expediente y; que el mismo es referente a una investigación por prácticas monopólicas relativas que tramitó la Dirección General de Investigaciones de Mercado, considero que podría actualizarse el impedimento establecido en el artículo 24, fracción II, de la LFCE.

Al respecto, como es de conocimiento de este órgano colegiado, mi cónyuge A se desempeñó como Director General de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, durante el periodo del 01 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2022, adscrita a la Autoridad Investigadora de esta COFECE.

En ese orden de ideas, y toda vez que mi cónyuge se encontró a cargo de dicha Dirección General que llevó a cabo la investigación del expediente IO-002-2020, considero que podría actualizarse el impedimento establecido en el artículo 24, fracción II de la LFCE, que a la letra señala:

‘ARTÍCULO 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

(...) [Énfasis añadido]’

Por los razonamientos expuestos, consiente de mi obligación de votar en términos del artículo 18 de la LFCE y con fundamento en lo establecido en los artículos 24, de la LFCE y 14, fracción X del Estatuto Orgánico de la COFECE, así como 13, 14 y 15 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la COFECE, someto a su consideración la calificación de la presente excusa al encontrarme posiblemente impedida para conocer, discutir y, en su caso, emitir determinación alguna en el expediente IO-002-2020, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que, en su caso, se lleguen a emitir.

[...]”.

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello³ o por causas debidamente justificadas.

³ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]. [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, es cónyuge de **A** **A** quien se desempeñó durante la etapa de investigación del EXPEDIENTE como Director General de Investigaciones de Mercado,⁴ adscrito a la Autoridad Investigadora de esta Comisión Federal de Competencia Económica, razón por la cual tuvo a su cargo el trámite del EXPEDIENTE desde el inicio de la investigación.

En este contexto, se advierte que **A** esposo de la COMISIONADA, en el ejercicio de sus funciones como Director General de Investigaciones de Mercado de la AI tuvo a

dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004. Página 1344.

⁴ Cargo que ocupó del primero marzo de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en la Autoridad Investigadora de la COFECE.

su cargo la tramitación de la investigación en el EXPEDIENTE, lo cual implica la existencia de hechos que la LFCE presume como generadores de un interés directo o indirecto y que, por tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción II del artículo 24 de la LFCE.

En razón de lo antes expuesto, se advierte la existencia de elementos suficientes que actualizan la causal de impedimento prevista en la fracción II del artículo 24 de la LFCE, situación que impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del asunto, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IO-002-2020 y su acumulado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito;⁵ ante la ausencia de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO. - Conste.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidente

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

⁵ La Comisionada Andrea Marván Saltiel y el Comisionado Giovanni Tapia Lezama se encuentran impedidos para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó como procedentes sus solicitudes de calificación de excusa, respectivamente; sin embargo, votan en el presente asunto, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.



Número de Expediente: IO-002-2020
Número de Páginas: 6

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
LXWBfJHLRokvWf02DO5I0iM/xalqHmj52DWrXtCtbnTthl0bdqu8/BSrJg6iZZLPv54a9wwMP8RTI4YljCFD2FrN2i1MwucUxnO2HFqL7yGDJaHlv1Zn3kM58kUGFjg0k0vs+pSXfdbBrQwJpq36by8HlsfWka1gH2fK6/T4FZ6SX0oohLnbUWVd71/9lwURCl4lxH8XZel8yKzAyJUb7hewMZpgBAe6wGCf/DH/r+f74yMhaUio7HQE+D44Bm1wofDJhmQvLkf7qpaxffWei8CovOy7HHFqVIB/+DxRustuTteEnBgCXJxSp/Q/3Vy7k+vOdbYe8+gPXvRmRT5V3iA= =	00001000000511731923	jueves, 5 de octubre de 2023, 02:17 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
YqaOQ0PeVxw1v3w8EeC+h3mVYVJYFMbpaj3l2rQ3t75R0GID5T784xQg7C3qDmqvMij6DIt4MRNYhp6phngPMMtAfpeJTJmy/HCUvPCh7GICH7tMU/dPeikpJk07akYdGS+XtcdTcPFXh+dL5GxNkdHINH/QooF9fNzEwrsrCDilmuCIL5HRZYKtTs9oiOmrF79YNhwjEQsij+w1pr+EEToxpfrgus3TO5lPXLtd4X6ktoXHmcbULYhEWfufxATKvDNGxMTpBR5opDT0S4y/6My/YhaBN9tVe6frZE/9XxCuwpdizlGWzS2/NFSpm2LBd1gwbE+SpvEjq/9/l7DA==	00001000000505536123	jueves, 5 de octubre de 2023, 02:11 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
MnJwLcOE6BTu9d0rrHHER9Crcw+5nabd0Le0u41xi3EUNnZPt7QIG+io2a1IMt/AOBq76LZFU/Es78Kt1VTBQWvO2RLb+kDdrjqav7LjN8VMyp1OGEzfDhkzAmQPDts2PwVGGMb9Kp3C+tuKKwVuM5JyZ6opeWlba7SulmyYbmQ++8/Q2YINXPV69TBifLkhGQ2RQ5YNz09L0DusyUF3Q45zVBRTWDEYz0A+YghY+GFI5IR5h9nR0qu8ED0I5mVR639lpDKlvxj93GpiFZ0deoOi3bCclxTvhPOEuxOScTFInAGgDT+gl6FnqfUhgTvJElEoyii+ugm3K+7qJc7A==	00001000000512348861	jueves, 5 de octubre de 2023, 01:56 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
CQAdl0+NDgJHuFEfm0mo+OonyAfgP12sgFae/BH6SmR9khtidbg+ht35iJrJrSlziQ/LJZlrwFv8Eo7WUsFj0aaCb+SqE/Q1X4HsqwD96lY1ZTbk5gAAHVRs2ctJojGwHVvXNjLChrbIZ+eKF1wAARaOUBuEK4DmKyHduU+Csp6rYfTohLJ214DPJen2k5LdM8Gg6FKajl7bSm49lIIlIpbgMd9wjm1HRwIEkMMGFw2JT5FSdlK5/U8lI3jU30pR5xXdKoAQiBQx9ugdwpq7gSAWnMYI9zv4k/jxNAYSBUQ6YESzCSvViQ/f2L6LZqe77Qjq0Cix3+bUvmoNgxmcQ= =	00001000000502924343	jueves, 5 de octubre de 2023, 01:40 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
wSIfJsTnOnIfE66kVXU/COBboivdKCSxZ+Zxj9vxjJrzVurjyokdvhACHqL0w2UnJFPqmr1i9t5OvMB8Zvc8hrLZupwOdVvma7vpR472rJPuk6116+BxjO3dgEtjVZctzYjnVXVUkjdSxkbBf5NtS3ulMSZW29LqZKbBiOsL2VQ3Lq7KK6OrxmJqj9UUhJ1P72Wk1urol5JCnfrQ5vMFswMI0q5Qf7MwaFUjnuqFdI+QalyDXOeLPoO8dvpqWDboXkCfjVjti6QNAkbH9rHVR+FUgyrmEqPwBvYFCStH+xge1mGBSP04XASK341tt4NvJ0Lie420h/uCkAFJTOT+6Q==	00001000000513723553	jueves, 5 de octubre de 2023, 01:27 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
bwqwQx/dA5N1VMIEzH9V0Us6+AFy7vkmktu4kPegI3EdMiH2wFm8M2iE+ORfp1+SOoytMj99UWwco7eOzQxO6pliF6nvnG8X8G3ITyZbpsIK/x9lW03O8FGAQMJacwTd4tjrYqT2IEf4PFOoZ2XjiPee4e3NUsC/ZfqDsjkL4ZHZwGIKKEOaYUpkRtHOIH+UpuwmmbBEDnZmz+ODxUXDg8d2t0IPYIRqFd//wkSU/K5IHBBSGSblEKBZqC2gWlfd4H2XmAUQbDcrgBpQs7GZQqmyfhTcQwIUFINIKJRwTuio19PE/F1Y+dG6wLoyC+YD7yOP6Y+ocv9RRb9GwL6w==	00001000000503429096	jueves, 5 de octubre de 2023, 01:19 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
n+pDsKrsW/CyAbUzPcmhxE7SYtyTIRcRK2WExD56wNk4Zx0P8QTezExa8dbvQRyhul5zGawdfii3PKiN/S0B6O5FMRRL6/gbJ4DzrKsxDiyrCB19LMD3DXIfloHaO bbVSkJlZ3r0OtH00bq1bluyXNmhb7H0ZdWF81jFMrtTVddTsertC3z/9kHclJK/0P3yu2/CkWSs1RB+IgeZ0bUHRyc2sdxgPyDfyad2SjaLhF37QNxbdagGdXvLIAa6Jigr+x58Fn8MDJJih5E/7Jkk0oa5o5QhV8e1HB3UM2OibZ1M8X4dDgHPB7rOCEcElghvukd0R4A6E36zJTA==	00001000000501919083	jueves, 5 de octubre de 2023, 12:49 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ